E N S A Y O

"PÉRDIDA DE LA PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES DEL DERECHO SANCIONADOR ELECTORAL"

Introducción: Con la reforma constitucional electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se introdujo al sistema jurídico mexicano el denominado procedimiento especial sancionador a través de la adición del Apartado D, fracción III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de investigar y, en su caso, sancionar las conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, así como de aquellas consistentes en actos anticipados de precampaña o campaña.

De igual manera, a raíz de las diversas reformas legales del trece de abril de dos mil veinte, en materia de violencia política por razones de género, el artículo 442, numeral 2, último párrafo de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, instituyó que las quejas interpuestas en contra de ese tipo de violencia, se sustanciarían mediante el procedimiento especial sancionador, pues ahora se considera la comisión de VPG como una conducta constitutiva de una violación a la normativa electoral y sancionable, en términos de lo previsto en el artículo 442 Bis del citado ordenamiento jurídico.

Así, estas conductas señaladas y las demás que son consideradas como contrarias a la normativa electoral, se encuentran contenidas de forma enunciativa en los artículos 443 a 455 de la citada *Ley General* y, en el caso particular del estado de Oaxaca, las conductas sancionables a través de un procedimiento sancionador se encuentran establecidas en los artículos 304 a 316 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca*.

De esa guisa, tenemos que las sanciones reconocidas en ambas legislaciones -general y local-, para ser impuestas en cualquier procedimiento especial sancionador, varían dependiendo del sujeto denunciado -partido político, candidato, aspirante, servidor público, observador electoral, etcétera. Pero, en lo que interesa al presente análisis, tenemos que, respecto de los candidatos, precandidatos, aspirantes o candidatos independientes, de acreditarse la existencia de las conductas tipificadas como contrarias a la normativa electoral, son: la amonestación pública, multa y la perdida del registro o del derecho a ser registrado como candidato.

De lo anterior, se advierte con claridad que, actualmente, la pérdida de la presunción **del modo honesto de vivir, no se encuentra expresamente establecida en la ley como una sanción** que pueda imponer una autoridad jurisdiccional electoral a un aspirante, candidato, precandidato o candidato independiente, por haberse acreditado su responsabilidad dentro de un procedimiento especial sancionador.

Desarrollo: Sin embargo, desde mi muy particular óptica, aun cuando dicha medida no se encuentre establecida legalmente como una sanción, en los procedimientos especiales sancionadores donde la autoridad jurisdiccional electoral mediante sentencia declare la existencia de esa violencia, sí es posible emitir un pronunciamiento al respecto, declarando que se tiene por desvirtuada la presunción del modo honesto de vivir del sujeto denunciado. Por supuesto, tomando en cuenta las particularidades de cada caso, como son la reincidencia, gravedad de la o las conductas denunciadas, medios de comisión, o incluso, el tipo de violencia generada -física, sexual, psicológica, económica, etcétera-,

Lo anterior, pues la finalidad de los procedimientos especiales sancionadores es disuadir cualquier conducta contraria a los principios constitucionales en materia electoral, por lo que dicha sanción resulta necesaria para generar consecuencias relevantes por la comisión de conductas constitutivas de violencia política por razones de género para dar eficacia a la paridad sustantiva.

Máxime que, conforme al principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, los Tribunales Electorales -resolutores de los procedimientos especiales sancionadores- deben establecer en sus sentencias, las medidas necesarias, suficientes y bastantes para garantizar los derechos político-electorales de las mujeres -víctimas- y erradicar este tipo de conductas antijurídicas, en aras de garantizar de forma efectiva el principio constitucional de igualdad.

Resulta ser efectiva esta sanción -pérdida del modo honesto de vivir- para disuadir esas conductas de violencia, pues aun cuando sea dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral, sus consecuencias no se limitan a esta materia, sino que también sus efectos pueden expandirse a otras como la civil, penal, etcétera, ya que este "modo honesto de vivir", resulta necesario, incluso para ostentar la ciudadana mexicana, como lo dispone el artículo 34 de la Constitución Política Federal, para poder gozar de la ciudadanía mexicana.

Por lo que, precisamente, por esos efectos múltiples que puede generar en la esfera personal del infractor, es que resulta ser una medida efectiva de disuasión, sobre todo tomando en consideración que esa sanción, al ser declarativa, permite su cumplimiento de forma inmediata, pues el mismo no queda a voluntad del propio infractor, de un superior jerárquico de este, de un tercero o de una autoridad distinta a la que dicta la resolución.

Sin embargo, en la actualidad, esta sanción se confunde con la causal de elegibilidad prevista en los artículos 10, numeral 1, inciso g), de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* y 21, numeral 1, fracción VI, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca,* los cuales fueron adicionados a los referidos ordenamientos jurídicos mediante la reforma legal federal de abril de dos mil veinte y con la reforma electoral legal local de veintiocho de mayo de ese mismo año, en los que se instauró como un requisito de elegibilidad para los cargos de senadores, diputaciones federales o locales, gobernatura y ayuntamientos, el no haber sido sancionados por la comisión de VPG.

Es decir, en materia política electoral, específicamente para hacer uso del derecho de sufragio pasivo, la expresión "tener un modo honesto de vivir" implica que, al ser

un requisito de elegibilidad, quien pretenda contender a un cargo de elección popular debe respetar todos y cada uno de los principios rectores del sistema jurídico mexicano, dentro de los que se encuentra la prohibición de ejercer VPG.

Así, actualmente la pérdida del modo honesto de vivir se ha aplicado como una causa de inelegibilidad en los casos de VPG, conforme al criterio vigente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la Jurisprudencia 5/2022, puesto que en dicha jurisprudencia se ha reconocido que una persona puede ser considerada como inelegible en un cargo de elección popular, a través de las siguientes causas:

1. Se condene por delitos de violencia política en razón de género y esa condena se encuentre vigente;

2. Mediante sentencia firme emitida por un órgano jurisdiccional que acredite esa violencia y expresamente señale la pérdida del modo honesto de vivir y, en su caso, no se haya realizado el cumplimiento de la sentencia, exista reincidencia o circunstancias agravantes declaradas por la autoridad competente y;

3. Cuando la sentencia que declara la existencia de violencia política no se haya cumplido y mediante incidente la autoridad decrete la pérdida del modo honesto de vivir, tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes y atendiendo a las características de cada caso.

Sin embargo, de manera muy respetuosa, considero que esta confusión es propiciada por la propia Sala Superior con motivo del criterio jurisprudencial en cita. Ello, pues aun cuando los preceptos legales antes mencionados determinan de manera categórica que una persona es inelegible por el simple hecho de haber cometido VPG, según la Sala Superior, el hecho de que una persona ~~haya sido~~ declarada como responsable de ejercer ese tipo de violencia, no resulta ser suficiente para desvirtuar su modo honesto de vivir, ya que en su concepto, también es necesario analizar otras circunstancias , como el contexto, la gravedad de la falta, la subsistencia de agravantes, la posibilidad de reincidencia, el incumplimiento de la sentencia donde se haya decretado la existencia de VPG o también la extinción de la sanción decretada en la sentencia correspondiente.

Pues en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-405/2021 y sus acumulados, dicha Sala determinó que el impedimento para poder ser considerado elegible desaparece cuando ha quedado cumplida la sentencia o existe otra circunstancia atenuante, concluyendo que, para poder decretar la pérdida del modo honesto de vivir de una persona, resulta necesario analizar las circunstancias particulares de cada caso, es decir, con el criterio vigente adoptado por la Sala Superior, la inelegibilidad de una persona que aspire a ocupar un cargo de elección popular no se configura de manera automática

Pero adoptar ese criterio, en el sentido de que la pérdida del modo honesto de vivir solo debe ser estudiado como una causal de inelegibilidad, desde mi particular punto de vista, genera que en los procedimientos especiales sancionadores esta sanción solo pueda ser aplicada cuando el sujeto infractor pretenda aspirar a ocupar a un cargo de elección popular, más no así al resto de sujetos de responsabilidad.

Máxime que el estudio de las circunstancias particulares de cada caso concreto resulta innecesario, puesto que, como ya se dijo, la comisión de actos de VPG, resulta ser suficiente para que una persona sea declarada inelegible, tal como lo determinan los preceptos de la Ley General y Local de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados.

Así, para la Sala Superior, lo que motiva la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de una persona, no estriba directamente en la comisión de la VPG denunciada, sino propiamente en la inobservancia de la resolución judicial que la decretó, lo que desde mi óptica y de forma respetuosa al criterio de ese órgano jurisdiccional federal, solo genera que quienes hayan ejercido violencia política de género contra las mujeres pueden evadir, por vía jurisdiccional, el cumplimiento a los principios democráticos de igualdad y paridad sustantiva, al permitirles a los infractores que puedan aspirar a un cargo de elección popular, aun cuando la legislación establece la comisión de VPG como una causa directa de inelegibilidad.

Conclusión: Por lo tanto, considero que adoptar el criterio de la Sala Superior, permitiría que la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir únicamente pueda decretarse en los procedimientos especiales sancionadores donde el infractor pretenda aspirar a un cargo de elección popular, más no para la totalidad de los sujetos de responsabilidad, como dirigentes de partidos políticos, servidores públicos y personas físicas en general.

Ya que como se ha expuesto a lo largo del presente ensayo, la pérdida del modo honesto de vivir debe ser considerada como una sanción para la totalidad de estos procedimientos, ello, con el fin de dar vigencia a lo que mandata el artículo 458, numeral 5, inciso a), de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, esto es, suprimir de manera efectiva la VPG, en atención al bien jurídico tutelado, como lo es el que las mujeres puedan tener una participación política efectiva libre de toda violencia.

Ante este escenario, resulta necesario y urgente que los constituyentes federal y local generen una reforma de las leyes respectivas, en donde la pérdida del modo honesto de vivir se incluya de manera expresa dentro del catálogo de sanciones en los procedimientos especiales sancionadores, aplicable en todos los casos donde se denuncien actos de VPG y no solo cuando el infractor pretenda ocupar un cargo de elección popular, pero también deben establecerse los límites temporales o espaciales de dicha sanción, a efecto de que pueda graduarse, siendo que para ello sí resultaría necesario tomar con consideración las circunstancias particulares del caso, como son la reincidencia, medios de comisión, gravedad de las falta, tipo de violencia, etcétera.

De lo contrario y ante la poca efectividad que han demostrado otras sanciones previstas para este tipo de asuntos como la amonestación y la multa, de no incluirse la pérdida del modo honesto de vivir como una sanción en los procedimientos especiales sancionadores, podría generar que los avances en materia de VPG lleguen a convertirse en una mera simulación.

Mtro. Raymundo Wilfrido López Vásquez